

RECURSO DE REVISIÓN 099/2021-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil venticientos.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0512/2021 (Visible de foja 11 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 12 a 20 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Requerimiento de constancias al sujeto obligado. Por medio de auto de 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente requirió al sujeto obligado para efecto de que, dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicho proveído, acompañe las constancias que acrediten la respuesta brindada al ahora recurrente.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-099/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido dos oficios, el primero de ellos con UT-0510/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, sin anexos; mientras que el segundo de ellos cuenta con número DTS-066/2022, signado por Aviud Martínez Juárez, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, recibido el 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós con 04 cuatro anexos.
- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia y el Jefe del Departamento de Educación Primaria del sujeto obligado.

- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas, así como en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 09 nueve al 23 veintitrés de 2021 dos mil veintiuno; esto sin contar los 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 20 veinte y 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- El 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 veinticuatro de noviembre al 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de noviembre; así como el 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito mediante la cual solicitó:

“[...]

1.- Existe en el estado de San Luis Potosí la clave E0449 en el nivel de secundarias técnicas.

2.- La clave E0441 es equivalente a la clave E0449 en Secundarias Técnicas.

3.- De acuerdo a la Estructura de escuela Secundaria Técnica, requiero el manual de funciones del Subdirector Secretario y el Subdirector de Gestión.

4.- Nombramiento, centro de trabajo donde actualmente presta sus servicios, número de escuela, clave presupuestal y sueldo de las siguientes personas (Departamento de Escuela Secundaria

Técnica).

1. Seila Nayeli Arriaga Alcalá.
 2. Verónica Elizabeth Solís Anguiano
 3. Amparo Galván Frías.
 4. Juan Gerardo Guillén Reyes
 5. Ossiel Vélez Flores.
- [...]" (Visible a foja 11 de autos).

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:



SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECURSO
23 NOV. 2021
HORA: 4:50 PM A SIMPLES
ANEXOS A CERTIFICADOS
A ORIGINALES TOTAL DE FOJAS



DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
BÁSICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SECUNDARIA TÉCNICA
OFICIO: DST/276/2021
Noviembre 22, 2021

C. MARTHA EVANGELINA TORRES REYES
Presente.

En relación a su solicitud de acceso a la información, registrada con el número de expediente: 317/0512/2021, mediante la cual requiere la siguiente información:

- 1.- Existe en el estado de San Luis Potosí la clave E0449 en el nivel de secundarias técnicas.

Al respecto informo a usted que la clave que usted menciona E0449 no existe en el Nivel de Educación Secundarias Técnicas.

- 2.- La clave E0441 es equivalente a la clave E0449 en Secundarias Técnicas.

Informo a usted que no, no son equivalentes las claves que usted menciona.

- 3.- De acuerdo a la Estructura de escuela Secundaria Técnica, requiero el manual de funciones del Subdirector Secretario y el Subdirector de Gestión.

Al respecto entrego a usted dirección electrónica donde puede consultar el Manual de Funciones de Secundarias Técnicas https://www.aefcm.gob.mx/convivencia/conoce_marco/archivos/acuerdo97.pdf

- 4.- ~~nombramiento~~ ^{centro de trabajo}, centro de trabajo donde actualmente presta sus servicios, número de escuela, clave presupuestal y sueldo de las siguientes personas (Departamento de Escuelas Secundaria Técnica)

1. Seila Nayeli Arriaga Alcalá
2. Verónica Elizabeth Solís Anguiano
3. Amparo Galván Frías
4. Juan Gerardo Guillén Reyes
5. Ossiel Vélez Flores

2021.º Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19[®]

Dist. Manuel Gómez Acebrón 150, Col. Héroes Nacionales Segunda Sección, C.P. 78340, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono (444) 499 8000 slp.gob.mx/sege



Al respecto informo a usted lo que compete a este Departamento y que se localizó en los expedientes:

NOMBRE	NOMBRAMIENTO	CENTRO DE TRABAJO	DE	NÚMERO DE ESCUELA	DE	CLAVE PRESUPUESTAL
Sella Nayeli Arriaga Alcalá	No se encuentra en su expediente	24DST0073K		Escuela Secundaria Técnica No. 66		078949E044100.0480004
Verónica Elizabeth Solís Anguiano	No se localizó en su expediente	24DST0028Y		Escuela Secundaria Técnica No. 28		074824E044100.0240071
Amparo Galván Frias	No se localizó en el expediente	24DST0032K		Escuela Secundaria Técnica No. 31		074824E044100.0240182
Juan Gerardo Guillen Reyes	Se anexa copia del nombramiento	24DST0012X		Escuela Secundaria Técnica No. 12		074824E044100.0240187
Ossiel Vélez Flores	Se anexa copia del nombramiento	24DST0072L		Escuela Secundaria Técnica No. 65		074824E044100.240188

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión al que hacen alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento
ATENTAMENTE


DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DPTO. DE EDUC. SEC. TÉCNICA
PROF. ARTURO MARTÍNEZ JUÁREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUC. SEC. TEC.

C. copia. LIC. ELBA BOCIO GONZÁLEZ RAMOS. - Titular de la Unidad de Transparencia

2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19
Blvd. Manuel Gómez Acosta 150, Col. Héroes Nacionales Segunda Sección, C.P. 78300, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono (044) 499 8000

slp.gob.mx/sege



FOLIO: 190000769

VIERNES, 16 DE AGOSTO DE 2019

Con base al Artículo 2º transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa" y en cumplimiento a los Lineamientos Administrativos numerales 29 y 30 de este ordenamiento, se otorga el presente

NOMBRAMIENTO

C. JUAN GERARDO GUILLEN REYES

Filiación / CURP:
Función: SUBDIRECTOR ACADÉMICO
Cargos: SUBDIRECTOR SECRETARÍO DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA, FORANEO
Plaza(s): 074824E044100.0240187
Tipo de Nombramiento: 10
Vigencia: A partir de la quincena 201918
Nombre del C.T.: ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUM. 12
Clave de C.T.: 24DST0012X Zona Escolar: 6
Asignatura/Observación: Proceso de regularización según oficio CNSPDGPEL00-00204/2019

Autoriza

Acepta


PROF. GALDENCIO MEDELLÉN TERREST
DIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA

Interesado

2019, Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguilera

El MINADO. Se otorga el dato relativo a la Clave Única de Registro de Población y Filiación, toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del art. 3 bis incisos XI, XII, XIII y XXIII, del artículo VI, 1.38 de la LTAIP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los expedientes de clasificación emitidos en la celebración de la octava quincena sesión ordinaria del comité de transparencia llevado a cabo el 23 de mayo del 2019, así como de la octava sesión ordinaria de fecha 30 de agosto del 2019, la cual podrá ser consultada en el Plataforma Estatal de Transparencia, en el apartado que corresponde a esta Secretaría. Art. 84. Facción LII-a



SECRETARIA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO

FOLIO 190000778 VIERNES, 16 DE AGOSTO DE 2019

Con base al Artículo 2º transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa" y en cumplimiento a los Lineamientos Administrativos numerales 29 y 30 de este ordenamiento, se otorga el presente

NOMBRAMIENTO

C. OSSIEL VELEZ FLORES

Filiación / CURP: ELIMINADO
Función: SUBDIRECTOR ACADEMICO
Carga: SUBDIRECTOR SECRETARIO DE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA, FORANEJO
Piza(s): 074824E04100.0240188
Tipo de Nombramiento: 10
Vigencia: A partir de la vigencia 201916
Nombre del C.T.: ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUM. 65
Clave de C.T.: 24DST0072L Zona Escolar: 1
Asignatura/Observaciones: Proceso de regularización según oficio CNDP/DEGPE/L00-00204/2019

Astrea Acepta

Handwritten signature of Prof. Gaudencio Medellín Heriberto

PROF. GAUDENCIO MEDELLIN HERIBERTO DIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA

Interesado

2019, "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ELIMINADO. Se omite el dato relativo a la Clave Única de Registro de Población y Filiación, toda vez que se considera información de carácter confidencial, de acuerdo al contenido del art. 3 fracciones II, VIII, XXIII y XXV, de la Ley VI, 138 de la LTAP, en correlación con los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de clasificación emitidos en la celebración de la décima quinta sesión ordinaria del comité de transparencia llevado a cabo el día 23 de mayo del 2019, así como de la décima octava sesión ordinaria de fecha 20 de agosto del 2019, la cual podrá ser consultada en el Plataforma Estatal de Transparencia, en el apartado que corresponde a esta Secretaría. Art. 84. Fracción I LFT.



SECRETARIA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO



COORDINACION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ANALISIS Y VALIDACION

Oficio N° 0155/A y V-2021

Noviembre 11, 2021

Martha Evangelina Torres Reyes Presente.

En atención a su solicitud de información recibida con oficio UT-1890/2021, bajo el expediente 317/0512/2021, mediante el cual solicita información referente a nombramientos, ubicación, número de escuela, clave presupuestal y sueldo de docentes adscritos a Secundarias Técnicas.

- 1.- Seila Nayeli Arriaga Alcalá
- Nombramiento Subdirectora
- Adscripción Sec. Tec. #68 C.T. 24DST0073K
- Clave presupuestal 078949E044100.0480004
- Sueldo mensual \$ 37,730.38
2.- Verónica Elizabeth Solís Anguiano
- Nombramiento Subdirectora
- Adscripción Sec. Tec. #28 C.T. 24DST0028Y
- Clave presupuestal 074824E044100.0240071
- Sueldo mensual \$ 37,730.38
3.- Galván Frias Amparo
- Nombramiento Subdirectora
- Adscripción Sec. Tec. #31 C.T. 24DST0032K
- Clave presupuestal 074824E044100.0240182
- Sueldo mensual \$ 37,730.38
4.- Guillen Reyes Juan Gerardo
- Nombramiento Subdirector
- Adscripción Sec. Tec. #12 C.T. 24DST0012X
- Clave presupuestal 074824E044100.0240187
- Sueldo mensual \$ 37,730.38



Oficio N° 0155/A y V-2021
Noviembre 11, 2021

- 5.- Ossiel Vález Flores
- Nombramiento Subdirector
- Adscripción Sec. Tec.#65 C.T. 24DST0072L
- Clave presupuestal 074824E044100.0240188
- Sueldo mensual \$ 37,730.38

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 166,167 y demás relativos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención al presente.


 Oscar Macías Méndez
 Director de Administración

Cp. Lic. Eisa Rocío González Ramos.- Titular de la Unidad de Información Pública (Exp. 317/0512/2021)
 Expediente
 L'PRTARLFF08

2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19*

Red. Manuel Gómez Azárate 150, Col. Héroes Nacionales Sagunfo Soledad, C.P. 78305, San Luis Potosí S.L.P. Teléfono (449) 491 8000

16.gob.mex/sege

SEGE
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Unidad de Transparencia
 Número de expediente: 317/0512/2021
 Solicitante: Martha Evangelina Torres Reyes

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de noviembre de 2021 día mil doscientos veintitres.

Tenga por recibido el oficio No. 0155/AyV-2021, signado por el C. E. José Isaac Martín Méndez, Director de Administración, recibido en esta oficina el día 12 de noviembre y el oficio D8T/076/2021 con un anexo consistente en 2 folios, signado por el Prof. Avial S. Jairo Juárez, jefe del Departamento de Recaudación Tributaria, recibido el día 23 de noviembre de los cuarenta. Visto el contenido del oficio de cuenta se le tiene a esa Unidad administrativa, por escrito respuesta a la C. Martha Evangelina Torres Reyes. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente oficio administrativo, para efecto de que una vez que se constata que esta oficina se le hizo saber del oficio 0155/AyV-2021 y el oficio D8T/076/2021 con un anexo consistente en 2 folios, anterior con la finalidad de que se le ordena en el expediente en que se actúa. Así mismo se le hace de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Por último, hágame saber al ciudadano, en debida ocasión de recibido al saber.

Notifíquese Personalmente _____

SEGE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

A tal efecto y firma Licenciada Eisa Rocío González Ramos, Encargada de la Unidad de Transparencia. - Comta _____

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

“ [...]

Derivado de este ejercicio obtuve una respuesta documental que se identifica con el número de oficio 0155/AyV-2021 y número de expediente 317/0512/2021 firmado por usted como responsable del área.

Al dar lectura y hacer el análisis respectivo de la respuesta que recibí, es mi deseo interponer el recurso de revisión al que hace alusión los artículos 166, 167, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, por los siguientes motivos:

1.- Se afirma que la clave E0441 no es equivalente a la clave E0449 en el servicio de educación secundaria técnica, Sin embargo, su respuesta no está fundamentada en ninguna ley, acuerdo, lineamiento, norma o reglamento.

2.- Se afirma que es posible identificar las funciones de subdirector de gestión escolar y de subdirector secretario en una dirección electrónica que se proporciona en el oficio de respuesta, sin embargo, al revisar el contenido de dicha página no es posible identificar las funciones de estos puestos.

3.- Se afirma que no fue posible encontrar nombramiento a favor de la C. Seila Nayeli Arriaga Alcalá en los registros o archivos de todos los departamentos de la SEGE sin embargo anexo una copia simple del mencionado documento, en donde es posible constatar que dicha persona ostenta una clave E0441 de subdirector secretario y en el documento mencionado se identifica lo siguiente: tipo de evaluación/ asignatura: examen promoción. Educación secundaria técnica. Subdirector de gestión.

Por lo tanto, existe incongruencia entre esta información y la que ustedes proporcionan, al afirmar que las funciones de un subdirector secretario y uno de gestión no son equivalentes y el nombramiento contradice este dicho.

[...] ”

Asimismo, el recurrente acompañó a su escrito de agravios el siguiente documento:


Poder Ejecutivo del Estado
San Luis Potosí

 SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

FOLIO. 1231007108
LUNES, 22 DE OCTUBRE DE 2018

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción XVIII inciso b); y 9, fracción XVI, y 27, primer párrafo, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se expide el presente:

NOMBRAMIENTO

para la promoción en el Servicio Profesional Docente, con motivo de su participación en el Concurso de Oposición, en el que obtuvo el resultado de IDÓNEO a:

C. SEILA NAYELI ARRIAGA ALCALA

con los derechos y obligaciones que le confiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que preste sus servicios en los siguientes términos:

Filiación / CURP: ~~XXXXXXXXXX / XXXXXXXXXXXXX~~

Función: Director

Cargo: SUBDIRECTORA SECRETARIO DE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA, FORANEA

Plaza(s): 078948E044100.0480004

Nombramiento: Alta por Tiempo Fijo, para promoción en la Educación Básica, Servicio Profesional Docente (29)

Vigencia: A partir del 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2020

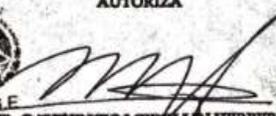
Centro de Trabajo: ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUM. 25

Clave de C.T.: 24DST0035H Zona Escolar: 18 Núm. Prelación: 1

Tipo eval / Asignatura: EXAMEN PROMOCION. EDUCACION SECUNDARIA TECNICA. SUBDIRECTOR DE GESTIÓN.

Observaciones: SUJETO AL PROCESO DE CAMBIOS CICLO ESCOLAR 2019-2020.

AUTORIZA


S.E.G.E.
ARMANDO MEDELÍN HERBERT
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA

Nombre y firma del interesado

*Elaboró: PAFO

2018, "Año de Manuel José Othón"

Bulevar Manuel Gómez Azcarate No. 150
Col. Himno Nacional segunda sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel 01 (444) 4968000
www.slp.gob.mx

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó por:

- La ausencia de fundamentación de la respuesta.
- La entrega de la información incompleta.
- La entrega de información incongruente.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado por conducto del

Departamento de Educación Secundaria Técnica, reiteró su respuesta e hizo las siguientes precisiones:

- 1) Que proporcionó al peticionario la liga electrónica que contienen el Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria, mismo que contiene las funciones de subdirector de manera general ya que a la fecha en que se rindió el informe no existe estructura ocupacional aprobada por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAM) de acuerdo al tabulador por categoría de conceptos.
- 2) Que el nombramiento acompañado por el ahora recurrente con número 1231006344 a favor de Seila Nayeli Arriaga Alcalá fue expedido con apego a la Ley del Servicio Profesional Docente ya prescrita.

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

Aunado a lo anterior, es imprescindible precisar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran sujetos al principio constitucional de legalidad, mismo que impone a todas las autoridades la obligación de fundar todas

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

sus determinaciones de manera correcta⁴ y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...].

embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”⁵ (Énfasis propio.)

A este respecto, que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁶

Establecido lo anterior, tenemos que en el caso concreto la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración y al Departamento de Educación Secundaria Técnica, áreas administrativas que resultan competentes para generar, archivar y/o resguardar la información requerida por el

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

solicitante conforme a los artículos 11, fracciones I, II, V y XII y 12, fracciones I, III, V, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.⁷

En esa tesitura, se puede concluir que las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia para efecto de que las unidades administrativas competentes de generar, archivar y/o resguardar la información requerida conocieran de la solicitud de información, fueron correctas.

Ahora, **con relación a la respuesta proporcionada por el Departamento de Educación Secundaria Técnica, se desprende que efectivamente, tal como lo señaló el recurrente en su escrito de expresión de agravios, dicha respuesta se encuentra incompleta, esto debido a que el Jefe del departamento se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas respecto a las claves E0449 y E0441, sin realizar razonamiento lógico jurídico alguno que permita al peticionario saber las causas por**

⁷ **Artículo 11.** La **Dirección de Administración**, contará con las siguientes Unidades Administrativas: I. Coordinación General de Recursos Humanos II. Coordinación General de Carrera Magisterial III. Coordinación de Carrera Administrativa IV. Coordinación General de Remuneraciones V. Coordinación General de Informática Administrativa VI. Departamento de Recursos Materiales para el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como la prestación de los servicios generales de la institución conforme a los lineamientos, normas, políticas y procedimientos aplicables;

II. Planear, organizar y coordinar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como la prestación de los servicios generales de la institución conforme a los lineamientos, normas, políticas y procedimientos aplicables;

[...]

V. Dirigir y coordinar las actividades relativas a la administración, contratación, cambio de situación y de desarrollo del personal de la Secretaría;

[...]

XII. Elaboración de informes sobre los movimientos de personal, pago de sueldos y ejercicio presupuestal de servicios personales;

[...].

Artículo 12. La **Dirección de Educación Básica** contará con las siguientes Unidades Administrativas: I. Departamento de Educación Primaria II. Departamento de Educación Preescolar III. Departamento de Educación Especial IV. Departamento de Educación Física V. Departamento de Educación Inicial VI. Departamento de Educación Secundaria General VII. Departamento de Educación Secundaria Técnica VIII. Departamento de Telesecundarias IX. Departamento de Educación Indígena para el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, coordinar, dirigir, operar, controlar y evaluar los servicios educativos en los niveles educativos de inicial, preescolar, primaria, indígena, especial, física, secundaria general, secundaria técnica y telesecundaria, que proporciona la Secretaría de Educación.

[...]

III. Vigilar la aplicación de las disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo y supervisión de la educación básica, así como difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

[...]

V. Diseñar y desarrollar conjuntamente con la Coordinación de Desarrollo Educativo y de acuerdo a los lineamientos aprobados, programas para la superación académica del personal directivo y docente de la Secretaría que impartan educación básica;

[...]

XII. Apoyar el proceso de capacitación y actualización de los docentes y directivos para la incorporación y promoción de los diferentes niveles de Carrera Magisterial;

[...]

XIV. Difundir, supervisar y vigilar el cumplimiento en la aplicación de las disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación y desarrollo de los servicios de educación básica que proporciona la Secretaría de Educación;

[...].

las cuales la clave E0449 no existe dentro del Nivel de Educación Secundarias Técnicas y dicha clave no es equivalente con la clave E0441.

Además, de las constancias se desprende que la respuesta se encuentra incompleta pues la unidad administrativa responsable omitió acompañar los nombramientos de Seila Nayeli Arriaga Alcalá, Verónica Elizabeth Solís Anguiano y Amparo Galván Frías.

Con relación a lo anterior, si bien es cierto el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica señaló que los nombramientos de dichos funcionarios no se encontraron dentro de los expedientes laborales; también lo es que no obra constancia alguna que acredite que la aludida unidad administrativa agotó la búsqueda dentro de sus archivos y/o bases de datos, ni tampoco fundó ni motivó las causas por las cuales los documentos de mérito no se encuentran en sus archivos.

Por otro lado, en lo que concierne al manual de funciones del Subdirector Secretario y el Subdirector de Gestión, el sujeto obligado entregó la siguiente dirección electrónica:

- https://www.aefcm.gob.mx/convivencia/conoce_marco/archivos/acuerdo97.pdf



Posteriormente en el informe rendido a esta Comisión, el sujeto obligado aclaró que el documento entregado contiene las funciones de subdirector de manera general ya que a la fecha en que se rindió el informe no existe estructura ocupacional aprobada por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAM) de acuerdo al tabulador por categoría de conceptos.

En este sentido, es evidente que la respuesta proporcionada respecto al punto 3 de la solicitud de información se encuentra incompleta, pues el sujeto obligado debió realizar las aclaraciones necesarias al peticionario para efecto de que este estuviera en aptitud de saber que las funciones del Subdirector Secretario y el Subdirector de Gestión se encuentran previstas de manera genérica en dicho manual derivado de que no ha sido generada la estructura ocupacional de acuerdo al tabulador por categoría de conceptos.

En suma, **el Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica debió fundar y motivar su respuesta y proporcionar los nombramientos de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información, así como acompañar las gestiones de búsqueda correspondientes y realizar las aclaraciones complementarias necesarias para que el peticionario pudiera allegarse de la información relativa a las funciones del Subdirector Secretario y el Subdirector de Gestión.**

Ahora, **respecto a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración, de la lectura de las constancias se desprende que dicha unidad emitió una respuesta elaborada acorde a los requerimientos del peticionario y omitió entregar el soporte documental que contenga la información.**

Con relación a lo anterior, **la Dirección de Administración debió realizar la búsqueda de los nombramientos de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información y para efecto de responder lo relativo al sueldo de dichos funcionarios, el sujeto obligado debió entregar el formato correspondiente al artículo 84, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues**

conforme al aludido artículo, la información correspondiente a la remuneración del personal del sujeto obligado es información pública de oficio.⁸

Así, dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, se puede colegir que los agravios expresados por el recurrente resultaron fundados y operantes debido a que la respuesta entregada no fue exhaustiva al carecer de la debida fundamentación y el soporte documental idóneo que la respalde.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El Departamento de Educación Secundaria Técnica funde y motive su respuesta respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información; proporcione los nombramientos de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información y acompañe las gestiones de búsqueda correspondientes; además de realizar las aclaraciones complementarias necesarias para que el peticionario pudiera allegarse de la información relativa a las funciones del Subdirector Secretario y el Subdirector de Gestión.
- La Dirección de Administración realice la búsqueda de los nombramientos de los funcionarios públicos señalados en la solicitud de información y para efecto de responder lo relativo al sueldo de dichos funcionarios, el sujeto obligado debe entregar el formato correspondiente al artículo 84, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

⁸ ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]
XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; [...].

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-099/2021-1 OP.)